



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 128.567

"M.G.I. S/ RECURSO DE
QUEJA, EN CAUSA N°
38.362 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA I".

La Plata, 7 de marzo de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.567-RQ, caratulada:
"M.G.I. s/ Recurso de queja, en causa n° 38.362 del
Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I.- Las particularidades de la causa ameritan
efectuar el siguiente *racconto*:

1. La Sala Primera del Tribunal de Casación
Penal, el 29 de marzo de 2010, rechazó el recurso de la
especialidad incoado por la entonces defensa técnica de
M.G.I., contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal
n° 2 de San Martín, que lo había condenado a la pena de
treinta y un años y siete meses de prisión, accesorias
legales y costas, por hallarlo autor penalmente
responsable de los delitos de abuso sexual con acceso
carnal calificado por el uso de armas -reiterado en cinco
oportunidades-, abuso sexual gravemente ultrajante
agravado por el uso de armas, robo calificado por el
empleo de arma de fuego -reiterado en dos oportunidades-
y portación ilegal de arma de fuego de uso civil, todos
en concurso material (v. copias obrantes a fs. 30/34).

2. Contra dicho decisorio, la nueva asistencia
del encartado -ejercida por el señor defensor oficial
ante la Sede casatoria- articuló recurso extraordinario

///

de inaplicabilidad de ley (v. fs. 40/52 vta.), mientras que el propio M.G.I. efectuó una presentación *in pauperis* forma (v. fs. 53/62).

3. Esta Suprema Corte de Justicia -mediante la sentencia dictada el 26 de agosto de 2015- declaró la extinción de la acción penal por prescripción respecto del delito de portación ilegal de arma de fuego de uso civil, rechazó los remedios interpuestos tanto por la defensa como por el encausado y -finalmente- dispuso la devolución al *a quo* a fin que se proceda a la graduación de la sanción a imponer a M.G.I., de conformidad con lo resuelto, los delitos materia de condena y las pautas de mensuración pertinentes (v. fs. 63/85 vta.).

4. Así, la nueva Sala Primera del órgano Casatorio, el 3 de agosto de 2016, fijó la pena en treinta y un años de prisión, accesorias legales y costas (v. fs. 88/89).

5. Frente a ello, el señor defensor oficial Adjunto ante aquella instancia -doctor José María Hernández- dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 92/100 vta.), canal que fue declarado inadmisibile por la mentada Sala el 18 de noviembre de 2016 (v. fs. 101/104 vta.).

Para resolver de tal modo, juzgó que si bien en autos se encuentra abastecido el requisito vinculado al *quantum* punitivo que la norma de rito exige (art. 494, CPP), no sucede lo mismo con la naturaleza de los agravios esbozados.

De seguido, recordó que la vía escogida constituye el carril idóneo para el tratamiento de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.567

cuestiones federales -de conformidad con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Strada", "Di Mascio" y "Christou"- más remarcó que tal reclamo no se satisface con la mera invocación de una cláusula de dicho tenor, sino que es menester su correcto planteamiento a los fines de habilitar la competencia de este Tribunal.

En puridad, ante las críticas desplegadas por la defensa -referidas a que el *a quo* fijó la sanción sin tomar previamente conocimiento de *visu* del acusado, ni tuvo en consideración sus condiciones personales- expuso que ellas se dirigen a poner en evidencia un supuesto déficit procedimental anterior a la sentencia casatoria, que se vincula con cuestiones procesales. En abono, citó la causa P. 122.680 de este Cuerpo.

Finalmente, advirtió que la parte no introdujo "en [...] oportunidad procesal pertinente" algún tipo de requerimiento con relación a la parte final del segundo apartado del art. 41 del fondal, como el aquí llevado a colación.

II.- Tal pronunciamiento motivó la deducción del presente recurso de queja (v. fs. 109/118 vta.).

Sostuvo el señor defensor que el remedio impugnativo fue erróneamente desestimado.

En ese derrotero, insistió en que el objeto de aquél no se encontraba constituido por una infracción a la ley sustantiva "sino bien por la infracción a la constitución federal", lo que tornaba aplicable la doctrina emergente de los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" del Máximo Tribunal nacional (v.

///

fs. 114).

Tildó de arbitraria a la respuesta casatoria por fundamentación aparente "mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas" (fs. cit. vta.).

Indicó que el caso se encontraba en condiciones de ser conocido por la CSJN en atención a que el agravio postulado en el recurso de inaplicabilidad de ley es de índole federal, pues se debatió en él que el Tribunal de Casación incumplió el derecho del imputado a ser oído antes de la imposición de la pena recaída (arts. 18 y 75 Const. nac., 8.1. CADH); impuso una pena que puede no tender a la resocialización a la que está obligado el Estado Argentino (art. 5.6, CADH); y dictó una pena arbitraria por haber prescindido de las circunstancias fácticas sobre las que debió asentarse (arts. 1, 18 y 33 Const. nac.). Asimismo, se refirió a la oportunidad del planteo federal y a la actualidad del gravamen (v. fs. cit./115).

Luego, argumentó que en la impugnación extraordinaria no se discutió la infracción del art. 41, inc. 2, del Código Penal sino de los arts. 18 de la Constitución nacional y 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, en tanto la omisión de la audiencia de *visu* es el presupuesto fáctico de dichas infracciones federales. En idéntico sentido comprendió las disposiciones del art. 5.6 de la citada Convención que denunció afectadas (v. fs. 115 vta./116).

Criticó la respuesta del sentenciante en cuanto se limitó a decir que la omisión del *visu* resulta una cuestión meramente procesal. En ese discurrir, el quejoso



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.567

manifestó que "[c]on transcripción expresa [de] los considerandos 19 y 23 de 'Maldonado' (...) se demostró que el visu del imputado antes de fijar pena integra el derecho a ser oído que deriva del art. 18 de la CN y 8.1 de la CADH". Agregó que el art. 41 inc. 2 del Código Penal es reglamentario de dicha garantía constitucional y convencional (v. fs. 116 y vta.).

Trajo a colación los precedentes "Trusso" y "Martins" de la Corte nacional, e insistió en la arbitrariedad del resolutorio en crisis por apartarse de la doctrina establecida en dichos precedentes (v. fs. 117 y vta.).

Como colofón, esgrimió que el límite que en razón de la materia trae el art. 494 del digesto adjetivo debe ser inaplicado o, en su caso, declararse su inconstitucionalidad (v. fs. 117 vta. y 118 vta.).

III.- La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

a. En efecto, de lo reseñado en el acápite I.5 de la presente, se desprende que el Tribunal revisor desestimó el carril extraordinario intentado al juzgar que las críticas defensasistas refieren, en rigor, a déficits del procedimiento vinculados con cuestiones típicamente procesales.

Frente a ello, el recurrente no logró remover con eficacia dicho obstáculo formal, en tanto se limitó a reeditar los argumentos expuestos en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 96 vta./100).

b. Por otro lado, la tacha de arbitrariedad por apartamiento de los fallos del Máximo Tribunal nacional

///

tampoco es de recibo. Ello pues la parte no evidenció de qué manera los precedentes jurisprudenciales citados (v. fs. 117 y vta.), en especial "Maldonado", resultarían aplicables al caso a pesar de las notorias diferencias causídicas entre aquéllos y el presente.

c. Para más, cabe destacar que el temperamento adoptado por el Tribunal de Casación se condice con el criterio fijado por esta Corte sobre el punto (conf. P. 109.331, res. del 9-XII-2010; P. 112.060, res. del 12-XII-2012; P. 115.615, res. del 3-VII-2013; P. 122.167, res. del 17-XII-2014; P. 125.701, res. del 15-VII-2015; P. 122.488, res. del 6-VI-2016; P. 122.255, res. del 21-IX-2016; P. 124.517, res. del 29-III-2017; e.o.).

d. Por último, la petición de inconstitucionalidad del art. 494 del CPP carece de virtualidad en la medida en que lo decidido no se fundó, de modo dirimente, en las limitaciones allí establecidas, sino en que no se exteriorizaron de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de índole federal al conocimiento de esta Corte (art. 15 de la ley 48).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja traída por el señor defensor oficial Adjunto de Casación a favor de M.G.I., con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.567

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°267